



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, de abril de 2020.

**Y VISTA:**

Esta causa nro. **FSA 2363/2017/29/CA10** caratulada: **“Incidente de Excarcelación de Paniagua, Nelson Iván”**, originaria del Juzgado Federal de Tartagal; y

**RESULTANDO:**

1) Que llegan las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 15/17 por la Defensa Oficial de Nelson Iván Paniagua en contra del auto del 22/10/19 por el que se denegó su excarcelación (fs. 6/7).

La defensa plantea la nulidad del fallo impugnado con sustento en que los argumentos dados por el Juez se limitan a ponderar el peso de la prueba y la gravedad de la pena conminada para el delito que se enrostra a Paniagua, lo que -por sí sólo- no resulta válido para denegar su libertad provisoria.

Agrega que su defendido tiene domicilio establecido, familia, trabajo y carece de antecedentes penales computables, circunstancias que el Instructor omitió valorar.

En subsidio, solicita que se revoque lo resuelto y se ordene la libertad de su defendido bajo caución juratoria, o la que se estime pertinente.

Ante esta Alzada, la actual defensa de Paniagua se limitó a solicitar que se tenga por fundado el recurso de la Defensa Oficial (cfr. fs. 43).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

2) Que a fs. 45/46 y vta. el Fiscal General Subrogante considera que el recurso debe rechazarse, resaltando que el delito por el que Paniagua se encuentra procesado (asociación ilícita destinada a cometer delitos de narcotráfico en concurso real con lavado de activos y transporte de estupefacientes en calidad de partícipe necesario) contiene una escala penal que impediría que la eventual condena que se le imponga sea de cumplimiento condicional.

A su vez, destaca que si bien el recurrente carece de antecedentes penales y cuenta con residencia fija, dichos factores no son suficientes para neutralizar los riesgos procesales emanados de las características de los hechos que se le imputan, más aun cuando la pesquisa se encuentra en curso, restando identificarse a todos los involucrados.

### **CONSIDERANDO:**

1) Que, ante todo, cabe señalar que Nelson Iván Paniagua fue detenido el 19/10/19 a raíz de un allanamiento que se ordenó para el registro de su domicilio en el marco de las actuaciones complementarias a la causa principal, habiendo sido procesado el 4/11/19 por el delito de “asociación ilícita destinada a cometer delitos de narcotráfico, en concurso real con lavado de activos y transporte de estupefacientes en grado de partícipe necesario” con prisión preventiva (fs. 358/361 y 542/551 y vta. de aquellas actuaciones), mediante un auto que se encuentra en trámite de apelación ante esta Alzada.

En esas condiciones, y más allá de la particular identificación de los delitos atribuidos y la responsabilidad que en ellos le cabe a Paniagua -lo que se encuentra en estudio del Tribunal-, corresponde tener en





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

cuenta la penalidad que poseen los injustos que se imputan al nombrado, pues, en conjunto, prevén un máximo que excede el tope establecido por la ley para la concesión del beneficio, a la vez que su mínimo impide que la eventual condena sea de ejecución condicional; todo lo cual constituye un relevante elemento de análisis del riesgo procesal, en tanto resulta plausible que prefiera sustraerse del accionar de la justicia, a fin de librarse de la sanción que amenaza su libertad.

2) Que, sin embargo, y ponderando que la escala penal no es determinante por sí sola para presumir un futuro menoscabo a los fines del proceso, se hace preciso examinar otros elementos tales como la naturaleza del hecho que se le atribuye.

En ese sentido, se advierte que Paniagua se halla involucrado en una pesquisa originada como un desprendimiento de la causa FSA 2363/2017, en la que se secuestró un total de 63 kilos y 509 gramos de cocaína, encontrándose procesadas con prisión preventiva tres personas (José Hermogen Lencina, Eduardo Daniel López y Alberto Alcoba) y sin prisión preventiva otras tres (Guillermina Isabel Graneros, Julia Guillermina González y Juan Carlos Alba).

Cabe aclarar además que a raíz de esa investigación, se formaron actuaciones complementarias (nro. FSA 2363/2017/26) en las que aparte de Paniagua se encuentran procesados con prisión preventiva otros siete imputados (Aniceto Ortiz, Ángel Ortiz, Aldo Helbecio Ortiz, Miguel Palma, Fidel Palma, Francisco Reyneris Houllmann y Juan Ramón Campos) por el delito que antes se citó.

---

Fecha de firma: 24/04/2020

Firmado por: ERNESTO SOLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#34232870#258421171#20200424093902103



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

De tal manera, el número de personas que se encuentran implicadas en la causa y que el Juez consideró formarían parte de una asociación ilícita, no emerge como un dato alentador a la hora de analizar la soltura que se requiere pues, de entender que se trata de una sociedad criminal en la que sus miembros comulgan con una filosofía delictiva común, también es posible representarse que en caso de disponer la soltura del causante, pueda adoptar un temperamento elusivo.

Y a ello se agrega que, de ambas investigaciones que se detallaron, se originó una tercera, en la que se procesó a Rubén Egidio Pintos, Norberto Benavides y Alberto Quintín Jaime por el delito de estafa procesal en grado de tentativa, el primero, y por lavado de activos en grado de partícipes necesarios, los dos últimos (cfr. causa FSA 2363/2017/26/1).

En tales condiciones, resulta palmaria la complejidad de la causa y lo sofisticado de las maniobras bajo pesquisa que, por lo demás, incluye una pluralidad de posibles intervinientes, algunos cuya responsabilidad todavía no se pudo establecer, tales como Cristian Jesús Valdera -uno de los interlocutores sospechosos de Miguel Palma-, los hermanos Ceballos (Luis Antonio, Fabián y “Cacho”) de quienes se denunció tendrían vínculos con la familia Palma en las tareas delictivas que se atribuye al clan del que Paniagua formaría parte -cfr. fs. 137/138 de la causa principal-, así como otros que la prevención consideró tendrían un rol en la asociación ilícita que se investiga y que incluso llevó a que el Juez ordenase el allanamiento de sus domicilios y su detención, sin perjuicio de lo cual se encuentran prófugos (como ser Pedro





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Duran y Luz del Valle Seletto) -cfr. fs. 130/136 y 141 de las actuaciones complementarias-.

Tales circunstancias permiten presumir que los demás miembros del grupo que se investiga podrían proporcionar a Paniagua la asistencia necesaria para ausentarse de la jurisdicción del Tribunal o facilitar que, con su soltura, impida u obstaculice la realización del juicio.

Más aun, cuando existirían cómplices de esta presunta organización oriundos del Estado Plurinacional de Bolivia, cuya participación aun no fue dilucidada, tales como Wilson Goyonaga, José Quisbert Mamaní y los usuarios de los abonados 59163606040, 59177628077, 59169355700 quienes serían los proveedores del tóxico, así como los supuestos compradores, identificados con los abonados 1137973895 y 1163718777 (entre otros) -cfr. fs. 1580 de la causa principal- con identidad y paradero desconocido, por lo que es lógico sospechar que si el recurrente decidiera sustraerse de la justicia fugándose, contaría con los medios económicos y logísticos para hacerlo.

3) Que, por su parte, especial relevancia cabe asignar al hecho de que Paniagua declaró en su indagatoria domiciliarse en el barrio San Antonio, Pasaje Mendoza s/n de la localidad de Aguaray, respecto de lo cual, tras la constatación efectuada por la Gendarmería Nacional a fs. 21 de esta incidencia, se informó que allí residía María Antonia Velázquez, madre del apelante, quien manifestó que éste no reside en dicho domicilio, sin que los vecinos entrevistados (Jorge Néstor Barcas y Segunda Lazo) aportasen datos sobre su permanencia allí en tanto expresaron que no establecen ningún tipo de relación con él (cfr. fs. 22).

---

Fecha de firma: 24/04/2020

Firmado por: ERNESTO SOLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#34232870#258421171#20200424093902103



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Además, en el marco de la causa principal, Paniagua fue vinculado a otro domicilio sito en la calle Güemes de ese barrio, siendo allí donde se llevó a cabo el allanamiento que culminó con su detención (cfr. fs. 306/308 de las actuaciones complementarias), todo lo cual lleva a considerar que carece de un real arraigo que funcione como indicador negativo de riesgo de elusión.

4) Que, asimismo, el tiempo que lleva en detención -desde el 19/10/19- no resulta desproporcionado ni excesivo en atención a los riesgos de elusión que podrían surgir y, en contraste con las disposiciones de la ley 24.390, la medida cautelar dispuesta no se avizora como irrazonable ni gravosa.

5) Que, bajo esas circunstancias, se advierte los riesgos procesales remanentes no permiten ser disipados por ninguna medida alternativa a la detención carcelaria prevista por la ley 27.063, debiendo confirmarse la prisión preventiva que actualmente viene cumpliendo Paniagua, ello sin perjuicio de lo que corresponda resolver en la causa principal en función del mérito de la prueba allí reunida.

Por lo expuesto, y lo dictaminado en concordancia por el Sr. Fiscal General Subrogante, se

**RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial de Nelson Iván Paniagua y, en su mérito, **CONFIRMAR** el auto de fs. 6/7 por el que se denegó su excarcelación.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**II.- DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen.

**III.- REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013.

MO

Ante mí:

---

*Fecha de firma: 24/04/2020*

*Firmado por: ERNESTO SOLÁ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE*

*Firmado(ante mi) por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE JUZGADO*



#34232870#258421171#20200424093902103